



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE BARCELONA

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 193/2016 S

ACTOR: SINDICATO ASAMBLEA DEMOCRÁTICA DE TRABAJADORES (ADT)

DEMANDADO: AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

Sentencia de 27/06/2017

CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo dispuesto en los autos de referencia se ha dictado la resolución que se acompaña a la presente.

Y para que sirva de notificación en legal forma, y haciéndose constar que contra dicha resolución cabe interponer **recurso de apelación** en el término de quince días ante este mismo Juzgado, expido la presente en Barcelona, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA



AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

Letrada consistorial NÚRIA BARTROLÍ FORN

Pl. de la Vila, 1

08921 Santa Coloma de Gramenet (Barcelona)





JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE BARCELONA
GRAN VIA CORTS CATALANES, 111 EDIFICI I
08075 BARCELONA

Procedimiento abreviado: 193/2016-S

Part actora : SINDICATO ASAMBLEA DEMOCRÁTICA DE TRABAJADORES
(ADT)

Part demandada : AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

SENTENCIA Nº 170/2017

En Barcelona, a 27 de junio de 2017

Visto por mí, Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 193/2016 S** en el que han sido partes, como demandante el Sindicato Asamblea Democrática de Trabajadores -ADT-, (representado y asistido por el Letrado D. Ángel Esolano Rubio), y como demandado el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet (representado y asistido por la Letrada Dña. Núria Bartrolí Forn), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que





alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos.

TERCERO. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Es objeto del presente recurso el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, de 4 de abril de 20016, por el que se estimó parcialmente el recurso de reposición formulado por la actora contra la Relación de Puestos de Trabajo aprobada mediante Acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2015.

Como es de ver, en ese Acuerdo de 4 de abril de 2016 se estima el recurso interpuesto en vía administrativa en cuanto a la alegación de la actora relativa a la necesidad de negociación colectiva con los representantes sindicales de las modificaciones introducidas en la relación de puestos de trabajo de 2016, y, en consecuencia, se acuerda la retroacción del procedimiento.

En el acto de la vista el Letrado de la parte actora insistió de forma reiterada y repetitiva, en la necesidad de suspender la vista, habida cuenta de que había solicitado la acumulación a este recurso del procedimiento contencioso del que conoce el Juzgado Contencioso 1, según manifestó, en relación con el nuevo Acuerdo plenario dictado tras la retroacción del procedimiento.

Esta juzgadora no acordó la suspensión de la vista ya que no constaba en autos la solicitud de acumulación, por más que el Letrado del actor insistiera que sí (esgrimió la copia de un escrito, según parece presentado el día 21 de junio, que no obra en autos).

En todo caso, si, como afirmó el Letrado de la actora en el acto de la vista en respuesta a esta juzgadora, el recurso seguido ante el Juzgado 1 lo presentó en el mes de septiembre de 2016, desde ese momento podía haber solicitado la acumulación -si esa era su posición-, sin que sea dable que se pretenda la suspensión de la vista por ese motivo.

De hecho, lo que en realidad sucede es que el presente recurso contencioso no tiene contenido, ya que ese nuevo Acuerdo plenario es, en definitiva, el que debe recurrirse -como parece que la actora ya ha hecho, y que es el que se sigue ante el Juzgado contencioso 1 de Barcelona-, de forma que será en ese nuevo recurso en el que la actora podrá alegar cuantas cuestiones tenga a bien.

Esa circunstancia se puso de manifiesto en el acto de la vista en el que la Letrada del Ayuntamiento manifestó que la retroacción acordada afectaba a todo el procedimiento, y no sólo a una parte del mismo, y fue entonces cuando el Letrado





de la actora afirmó que, si así era -como efectivamente es-, no tiene sentido alguno mantener el presente recurso.

Y es que, en realidad, se está ante un supuesto de inadmisibilidad del recurso, ya que el objeto del mismo es un acto no recurrible. En efecto, recuérdese que el artículo 25.1 de la LJCA establece que "El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos." , y el Acuerdo del Pleno por el que se acuerda la retroacción del procedimiento no es definitivo ni de trámite cualificado. Por todo ello, en aplicación del artículo 69.c) de la LJCA, procede inadmitir el recurso, todo ello sin perjuicio de que la actora pueda defender en el proceso seguido ante el Juzgado 1 cuantas alegaciones considere oportunas.

Todo ello sin costas.

FALLO

Inadmito el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sindicato Asamblea Democrática de Trabajadores contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, de 4 de abril de 2016, por el que se estimó parcialmente el recurso de reposición formulado por la actora contra la Relación de Puestos de Trabajo aprobada mediante Acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2015. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme, y que contra la misma cabe la interposición de **recurso de apelación**, en el plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA, previo depósito de la suma de 50 euros en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado, abierta en el SANTANDER, cuenta expediente número 0898 0000 85 0193 16 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, indicando en el "concepto" el número de cuenta del expediente referido (0898 0000 00 0193 16). Todo ello bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, salvo que la parte esté exenta de tal consignación. Asimismo deberá acompañar junto con el escrito de interposición del recurso el justificante del pago de la tasa, con arreglo al modelo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y artículo 12 de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, todo ello salvo que la parte esté exenta de tal consignación o exenta del pago de la tasa.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.





4 / 4

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.

